



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

REF: Proceso Ejecutivo a continuación del Verbal.

DEMANDANTES: PEDRO CASTILLO ARROYO Y Otros.

DEMANDADOS: PABLO PORTO MENDEZ Y Otro.

RADICACIÓN No. 2018-00064-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto proferido el 17 de Agosto de 2022, por medio del cual se ordenó: *“Requíerese a la compañía aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 441 del C.G.P, depositen a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, la suma en los montos asegurados que legalmente le correspondan, lo que deberá realizar en el término de diez (10) días. Súrtase lo dispuesto en este numeral, notificando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 ibídem”.*

II.-ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante, presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Pablo Porto Méndez y Otros, quien para poder inscribir la demanda, como medida cautelar, amparado en el artículo 590 del C.G.P., aportó póliza judicial otorgada de la compañía de seguros SEGUROS MUNDIAL, con el objeto de garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se pudieran causar con la medida cautelar, durante las actuaciones surtidas en el proceso, finalmente, prosperaron las excepciones de los demandados, terminó el proceso con sentencia desfavorable a la parte demandante, quienes no la impugnaron, posteriormente se procedió a liquidar costas y hacerlas efectivas a través de un ejecutivo a continuación, por lo que se libró mandamiento de pago contra los demandantes y de la compañía de seguros garante para hacer efectiva la condena impuesta.

El apoderado de la referida aseguradora, presentó múltiples peticiones con el objetivo de desvincularse del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, el despacho atendió positivamente las diferentes peticiones y concretamente la nulidad a través del auto adiado 17 de Agosto del año en curso, con la excepción de lo estipulado en la parte resolutive del numeral 4º que es objeto de impugnación y motiva de esta providencia.

Notificado dicho auto por estado, el apoderado de la compañía aseguradora demandada, dentro de la ejecutoria, mediante escrito enviado al correo de este juzgado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 4º de dicho auto, impugnación que tuvo fundamento en apartes de los siguientes argumentos, en su orden así:

(...)

"1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL NO. CG1070646 FRENTE A LAS AGENCIAS EN DERECHO RECLAMADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.

Lo primero que vale la pena señalar es que en el presente caso nos encontramos frente a una póliza de seguro judicial contratada por el Señor PEDRO DAVID CASTILLA AYALA para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan causar con la práctica de medidas cautelares.

Claro lo anterior, es necesario recordar respetuosamente al Juzgador la distinción entre las costas procesales de las que trata el artículo 365 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y aquellas causadas por la práctica de medidas cautelares que generaron un perjuicio directo a la parte ganadora. En el primer caso, nos encontramos frente a una institución jurídico – procesal que busca restablecer la merma económica que sufrió la parte vencedora a raíz de los gastos en los que tuvo que incurrir por causa de la vinculación a un proceso judicial; en el segundo caso, nos encontramos frente a costas que se generan por los perjuicios ocasionados a la parte vencedora a raíz de la práctica de aquellas medidas cautelares regladas en el artículo 590 del CGP, las cuales se tasan a través de un incidente de regulación de perjuicios atendiendo al trámite establecido en el artículo 283 del CGP.

Hecha esta diferenciación, la póliza que se pretende afectar en el presente caso se contrató con el objeto de amparar los eventuales perjuicios causados a partir de la práctica de medidas cautelares contra la parte demandada al interior del proceso identificado bajo el Rad. 700013103001-2018-00064-00 y que cursó en este Despacho. Así quedo claramente establecido en la caratula de la póliza mencionada: En el caso bajo examen, la parte ejecutante pretende afectar la póliza para cobrar las agencias en derecho de las que trata el artículo 365 del CGP, las cuales claramente se encuentran por fuera de la cobertura contratada.

En efecto, de la simple revisión del plenario se puede constatar que no se ha iniciado un incidente de regulación de perjuicios a partir del cual se haya proferido una providencia tasando, y consecuentemente ordenando el pago, con cargo a la póliza No. CG1070646, de los perjuicios causados a partir de la práctica de medidas cautelares contra la parte victoriosa.

El auto de fecha 12 de mayo de 2021 solo establece una condena por concepto de agencias en derecho, la cual se reitera, carece de cobertura por la póliza No. CG1070646.

Adicionalmente, resulta necesario observar lo establecido en los artículos 597 numeral 5 y 10 párrafos, artículo 283 párrafo 3, artículo 441 del CGP, a saber:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. (...)
10 (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

El artículo citado establece que en los procesos declarativos se condenará en costas y perjuicios a la parte vencida. Nótese la diferenciación que hace el artículo citado entre costas y perjuicios; esta última categoría no es otra cosa que la indemnización de los daños causados por la práctica de medidas cautelares, los cuales deben ser solicitados por la parte afectada en caso de no ser liquidados de oficio por el Juez, tal y como se establece en el artículo 283 del CGP:

"Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

(...) En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto **se liquidará por incidente que deberá promover el interesado** mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales." (negrilla fuera del texto original) En el

proceso con radicado **700013103001-2018-00064-00**, que cursó en el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo**, no se realizó condena en costas por los perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares, en tal caso la parte demandada en calidad de interesado en virtud de la norma citada podía solicitar al juzgado que se liquidaran los perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares, ello a través de un incidente de regulación de perjuicio que debe cumplir con las exigencias que reza los artículos 127 al 129 del CGP1; para ello tenía un término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Este término feneció sin que la parte interesada hiciera uso de la acción, razón por la cual es claro que ya perdió el derecho a solicitar la regulación de los presuntos perjuicios ocasionados a partir de la práctica de las medidas cautelares en su contra.

1.1 NO EXISTE PROVIDENCIA JUDICIAL QUE ORDENE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA JUDICIAL NO. CG1070646, CONFORME AL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 590 NUMERAL 2 Y 597 NUMERAL 5 Y 10 DEL CGP.

Si se hubiese agotado el trámite mencionado, el juez resolvería dicho incidente de regulación de perjuicios emitiendo providencia donde establezca los perjuicios causados y la tasación de los mismos, siendo esta providencia la que daría lugar a que el interesado pueda acudir a la aseguradora con la finalidad de afectar la póliza, o en su defecto, perseguir su efectividad por decisión judicial.

En el presente proceso, la parte demandante aportó caución otorgada en Póliza judicial No. CG1070646 expedida por mi representada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan causar con la práctica de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, lo cual se encuentra regulado en el artículo 590 numeral 1° literal c y el numeral 2° del Código General del Proceso, que tratan lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Establece el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., que:

“(…) para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

No obstante, es necesario aclarar una vez más que las costas procesales de las cuales la parte demandada pretende el pago, corresponden a las reguladas en el artículo 365 del C.G.P., que se aplican contra la parte vencida en un proceso. Así las cosas, las costas y perjuicios que ampara la póliza judicial No. CG1070646, son aquellas derivadas de la práctica de las medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en el numeral 10°, inciso tercero, del artículo 597 del Código General del Proceso, que establece: “siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Revisado el plenario, se reitera que el apoderado de la parte demandada **NO PRESENTÓ INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** por la práctica de las medidas cautelares impuestas, siguiendo los parámetros del artículo 283 del C.G.P., referente a la condena en abstracto, a fin de determinar y liquidar el valor de los perjuicios presuntamente ocasionados por las medidas cautelares. Al no existir dentro del proceso una condena en costas o perjuicios, derivados de la práctica de medidas cautelares a los demandados, la póliza judicial No. CG1070646 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., **NO PUEDE SER AFECTADA**, ni eventualmente podría ejecutarse por la vía judicial”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Código General del Proceso, en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al establecer:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que

lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Tendrá razón el recurrente al afirmar en su recurso que la compañía de seguros, en este caso en particular no responde por las condenas en costas, sino por la tasación de los perjuicios causados a los tomadores de la póliza de seguro, una vez sean estos liquidados y comunicados a la Aseguradora, y la póliza los esté amparando?

¿Le asistirá razón a la parte demandada al pretender la revocatoria del numeral 4to de la parte resolutive del auto adiado 17 de Agosto de 2022?

Partiendo de lo anterior y retomando el caso bajo estudio tenemos que, dentro del proceso ordinario por responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor PEDRO CASTILLO ARROYO Y Otros, a través de apoderado judicial, contra PABLO PORTO MENDEZ Y Otros, en unas de sus actuaciones se ordenó a los demandantes prestar caución para atenderle la inscripción de la demanda en obediencia a lo estatuido en el artículo 590 del C.G.P, a la que accedieron a través de la compañía de Seguros MUNDIAL DE SEGUROS, mediante la póliza número CG1070646 del 7 de Junio del 2018; y dentro de su objeto está la de..."Garantizar el pago de Los Eventuales Perjuicios que se puedan causar con la medida cautelar solicitada"-(sic) asegurando las mismas la suma de \$ 24.454.251, inscrita la demanda, se continúe con el trámite normal para esta clase de actuaciones.

Finalizada la actuación en el proceso Verbal con sentencia de fecha 06 de Abril de 2021, visible en la foliatura del cuaderno principal, en el numeral cuarto de la parte resolutive es claro y diáfano al determinar..."Condénese en costas a los actores. Inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho el 3% de las Pretensiones negadas (\$ 611.356.259,900), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5º numeral 1º literal a) punto ii) del acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura”.

Se procedió por auto a señalar las agencias en derecho, estableciéndose en la cantidad de \$ 18.340.688, posteriormente se liquidaron costas, incluyéndose en ellas solamente el valor de las agencias en derecho, aprobándose las costas en la suma de \$ 18.340.688. Ante la negativa de los demandantes y de la compañía de seguros de asumir el pago de las costas a cargo de los demandantes, debido al éxito de las excepciones del demandado contra las pretensiones de la demanda; se vio en la necesidad de iniciar el cobro y hacerlas efectivas a través de un proceso ejecutivo a continuación del Verbal amparado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Fue así como por auto del 17 de Junio del 2021, se libra mandamiento de pago contra los señores: PEDRO ENRIQUE CASTILLO ARROYO, LUPERCIA DE JESUS PASTOR ALVAREZ, ALFREDO RAFAEL AYALA PASTOR, CARMEN JULIA AYALA PASTOR, CLARA INES AYALA PASTOR, ROBER AUGUSTO AYALA PASTOR, ALONSO CARLO AYALA PASTOR, IVAN

DAVID AYALA PASTOR, PEDRO DAVID CASTILLO AYALA, Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con el NIT. No.860.037.013-6, representada por su gerente, esta garante de los perjuicios hasta el momento por el cual expidieron la respectiva póliza judicial en cumplimiento en aquella oportunidad de las exigencias del artículo 590 del C.G.P, y a favor de los señores PABLO PORTO MENDEZ, RODOLFO MIGUEL PORTO MENDEZ, NOHORA CECILIA PORTO MENDEZ, MAURICIO PORTO MENDEZ Y NATALIA PORTO MENDEZ.

Todo lo anterior se trae al plenario, con ocasión de lo informado y pedido en reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la compañía de seguro, como lo es Seguros MUNDIAL, con ocasión de lo resuelto en el numeral 4º de la parte resolutive del auto adiado 17 de Agosto del año en curso, con respecto al requerimiento que se le hizo a la aseguradora para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 441 del C.G.P, deposite a órdenes de este juzgado, los montos asegurados que legalmente le corresponde por las indemnizaciones aseguradas.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia de diciembre 14 de 2000 señaló:

"... es de tener en cuenta que si el fin de la caución es, como se sabe, garantizar por adelantado el pago de los perjuicios provenientes de la medida cautelar, basta que esos perjuicios se acrediten y que de acuerdo con la ley haya lugar a indemnizados, para que surja en el agraviado el derecho correlativo a redamar su reconocimiento. (...) como también lo dijo el Tribunal, el "objeto" del contrato de seguro es "el riesgo asegurable", es decir los citados perjuicios que puedan causarse con la medida, que es lo que quiere la ley, en lo que no hay prestación ilegal alguna en tanto, se insiste, para el legislador pueden generarse cabalmente perjuicios con la practica misma de la cautela, independientemente de que esta sea o no procedente de acuerdo con la ley, y sin importar, de igual modo, que el auto que la decreta haya o no alcanzado firmeza"

(...) Ahora bien, precisado el objeto y la obligación que asume el asegurador, es menester advertir en relación con la vigencia de la caución prestada mediante póliza de seguros, que si bien el termino de cobertura de un seguro por corresponder a una condición particular, debe ser objeto de estipulación entre el tomador y el asegurador², debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil la caución se ordena mediante providencia judicial y que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 679 del mismo estatuto "Salvo (disposición) en contrario las cauciones se cancelaran mediante auto apelable en el efecto diferido si el proceso está en curso, o en el suspensivo si concluyó, una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que dé él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez".

Así las cosas, la cobertura de la póliza solo garantiza el pago de perjuicios que se encuentren demostrados en el plenario, como no hubo condenas en favor de los ejecutantes por esos conceptos, no se le puede exigir a la aseguradora el pago de la condena en costas, que es un rubro muy diferente al de tasación de perjuicios, como se evidencia en la sentencia que dio lugar a establecer agencias en derecho e incluirlas en la liquidación en costas.

Con base en lo expuesto, el despacho reconoce que le asiste razón a la compañía de seguros MUNDIAL S.A, de no estar obligada a desembolsar o depositar a órdenes de este Juzgado la garantía en los montos asegurados, por cuanto no hay cuantificación de perjuicios.

Teniendo en cuenta y observando detenidamente el objeto de la póliza expedidas por la compañía de seguros al demandante en aquel proceso verbal, tenemos que en ellas es garantizadora de:

A) ." El pago de los eventuales perjuicios que puedan causar con la medida cautelar solicitada o sea con la inscripción de la demanda.

En este orden de ideas, a juicio de este operador judicial, en consideración a lo solicitado por el apoderado de la compañía de seguros Mundial S.A, lo reseñado en

la normatividad legal y jurisprudencial que abordó el tema, es del caso resolver favorablemente lo pedido en reposición, en atención a que no hubo condena por indemnización de perjuicios a favor de los ejecutantes, en contra de la parte demandante, vencida en juicio.

Por lo expuesto anteriormente, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la reposición interpuesta por la parte demandada contra el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 17 de Agosto del 2022.

SEGUNDO.- REVOCAR en toda su integridad el numeral 4do de la parte resolutive del auto de fecha Diecisiete (17) de Septiembre de 2022, por las razones arriba esbozada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33148eb2d2e4bd68adbfff224b1cb85eba28eebfe0467f651d7a710a8a75b4d5**

Documento generado en 03/11/2022 11:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**